

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 001-2021-00242-01

ASUNTO

Se resuelve lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado LUDWING ANDRÉS AMADO BAUTISTA contra el auto de fecha 2 de noviembre de 2022 por medio del cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga negó el decreto de prueba documental aportada por esta parte.

ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2022, en audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., luego de fijar el litigio, sanear el proceso, decretar las pruebas a la parte demandante y negadas las pruebas a la parte demandada, el *a quo* manifestó que hacía uso de sus facultades oficiosas, y ordenó «*oficiar a Bancolombia para que nos certifique, de la cuenta del señor LUDWING ANDRÉS AMADO BAUTISTA, de las presuntas transferencias hechas a la señora DINNEN YAMILE VILLAMIZAR ALARCÓN, a qué cuentas corrientes o de ahorro fueron transferidas y que nos certifiquen a nombre de quién se encuentran esas cuentas*»¹.

La audiencia se suspendió hasta que se recaudara la prueba, que fue aportada por el banco el 31 de agosto de 2022 (PDF24) y en consecuencia, el 7 de septiembre de 2022 se fijó fecha para continuar la vista pública (PDF25).

Posteriormente, el apoderado del demandado formuló una «*solicitud de inclusión probatoria*» respecto de elementos materiales probatorios «*adquiridos posterior al decreto de pruebas de oficio (...) en ejercicio de principio de igualdad procesal del demandante a favor de quien se decretó la prueba de oficio requerida a BANCOLOMBIA*», y aportó cuatro documentales (PDF27).

El 2 de noviembre de 2022, recibida la prueba por el banco, se puso en conocimiento de las partes, se ordenó reanudar la audiencia y se fijó fecha para su continuación; asimismo, se agregó al proceso la documentación aportada por el extremo pasivo, pero «*no se decretan ni se tienen en cuenta por cuanto no fueron solicitadas en su oportunidad requisitos de la contestación de la demanda determinado en el numeral 4º Artículo 96 del C.G.P*» (PDF28). (sic)

El 9 del mismo mes y año el apoderado del demandado presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación (PDF29) contra la decisión de no tener en cuenta las documentales aportadas, considerando que el *a quo* incurrió en error en cuanto a la valoración de la solicitud probatoria, pues no tuvo presente que los elementos se obtuvieron después de decretada la prueba oficiosa, hecho que «*abrió la oportunidad jurídica para que se configuraran nuevos hechos o actos jurídicamente relevantes*» dentro del trámite;

1 Minuto 52:18, Archivo 19VideoAudiencia2aParte.mp4 y PDF20

estimando que tal situación abrió la oportunidad jurídica para que se acuda al principio de igualdad procesal, defensa técnica y asegura que las pruebas solicitadas tienen la calidad de sobrevinientes, a más de ser conducentes, pertinentes y útiles.

Aseguró que la prueba de oficio se decretó por solicitud de la parte demandante, quien debió aportarla también al descorrer el traslado de las excepciones, pero guardó silencio en el término legal y fue negligente.

En el término de traslado del recurso, el apoderado actor se opuso al decreto probatorio por estar por fuera del término legal y porque el objeto de la misma data de 2018, queriendo hacer pasar como pago a DINNCEN YAMILE, unas transacciones a nombre de terceros, que nada tienen que ver con el negocio jurídico objeto de la Litis (PDF31).

El fallador de primera vara, con providencia del 1º de febrero hogaño, resolvió no reponer la providencia recurrida argumentando que la prueba aportada no es sobreviniente porque se pudo haber aportado en las oportunidades probatorias de ley o al menos acreditar que solicitó la prueba al banco. Recordó el juzgador que la prueba oficiosa que se decretó versa sobre información de que es titular el demandado, quien tenía el deber de traerla al proceso. Al no tener resultado favorable el recurso horizontal, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 320 del C.G.P., el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que se revoque o modifique la providencia.

En punto de la prueba oficiosa, la Corte Constitucional ha postulado:

«En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes».²

(Subrayado fuera del texto)

Con mayor ilustración, la Corte Suprema de Justicia explicó esta figura en los siguientes términos³:

«...cabe señalar preliminarmente, que cuando se acude a un proceso judicial, por regla general, cada uno de los extremos de la contienda jurídica le presenta al juzgador su propia versión de los hechos sobre los cuales edifica sus pretensiones, aspirando a una definición favorable de ellas.

2 Sentencia Sentencia SU-768 de 2014. M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

3 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5676-2018 del 19 de diciembre del 2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Como el juez ignora la realidad acontecida, el orden jurídico les ha impuesto a las partes el deber de contribuir a dilucidar el asunto debatido; al promotor del litigio, presentando de manera oportuna y con observancia de las ritualidades legalmente establecidas, elementos probatorios tendientes a demostrar el fundamento de sus aspiraciones y, al convocado, desplegando igual conducta, en favor de sus defensas, debiendo soportar las consecuencias adversas, en caso de no hacerlo.

Cuando a pesar de la actividad probatoria desplegada por las partes, el sentenciador encuentra que no ha logrado recaudar la información necesaria o jurídicamente relevante para emitir su veredicto, en lo posible ajustado a la verdad real y a la justicia material, según se expondrá más adelante, el ordenamiento jurídico lo ha facultado – y al tiempo, compelido en determinados eventos y bajo específicas circunstancias – para procurar esclarecer esos pasajes de penumbra, mediante el decreto oficioso de medios de persuasión, los cuales conjuntamente evaluados con los demás recaudados, permitirán determinar la verosimilitud de los hechos debatidos o la confirmación de los argumentos planteados.

(...) Ahora, si el deber esencial del juez es proferir una sentencia lo más justa posible, entonces en desarrollo de su función le corresponde verificar previamente la verdad de los hechos debatidos por los litigantes, y si en esa dirección debe actuar oficiosamente, así ha de proceder, cuando descontada la incuria de éstos, no ha logrado el esclarecimiento de tales supuestos, en tanto que innegablemente incumbe principalmente a las partes acreditar los hechos cuyo supuesto fáctico ha sido previsto en la norma sustancial determinante del correspondiente efecto jurídico».

En ese orden de ideas es claro que la facultad de decretar pruebas de oficio nace de la esfera del juez, de su propia convicción, de su raciocinio y de la dirección que advierte puede dar al proceso, y **no procede a solicitud de parte**, pues es una atribución que, al ejercerla, tiene como fin direccionar la controversia – *potestad que atañe al juez* – a la verdad de los hechos, sin que ello pueda vulnerar en manera alguna la igualdad de las partes.

Así pues, resulta desacertado afirmar, como lo hace el apelante, que el decreto de la prueba oficiosa se realizó a petición de la demandante, pues la convicción del director del proceso no es la respuesta a una pretensión de una parte, sino de la propia, tal como lo ha explicado la doctrina:

«(...) así parezca un contrasentido aseverarlo, la prueba de oficio proviene de la iniciativa del juez y está determinada de manera exclusiva por el hecho de que a él le parezca necesario ordenarlas, por eso es que las peticiones que en ocasiones presentan los abogados para que el juez decrete pruebas de oficio, jamás pueden ser tomadas como un imperativo para que éste así lo haga, sino como apenas una sugerencia destinada a buscar a que el funcionario analice si es el caso emplear la facultad»⁴.

Tampoco hay lugar a considerar que cuando el juez, en el curso de la audiencia concentrada, opta por decretar una prueba oficiosa, se abre «*la oportunidad jurídica para que se configuraran nuevos hechos o actos jurídicamente relevantes y [entonces] la defensa pudiese solicitar y/o aportar nuevos elementos probatorios*». No es posible llegar a esta conclusión porque las pruebas oficiosas se pueden decretar hasta «*antes de fallar cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia*», tal como lo prevé el artículo 170 del C.G.P., sin que ello habilite a las partes para controvertir estas pruebas a través de la introducción de otras, porque esto se convertiría entonces en una interminable sucesión de oportunidades para la contradicción.

4 López B., Hernán F. *Código General del Proceso: El decreto y práctica de pruebas*, Dupré Editores (2019), p. 161.

Téngase en cuenta que, al ser decretadas las pruebas, estas pertenecen al proceso y no a las partes; así entonces, cuando una prueba se decreta, ora a petición de parte, ora de manera oficiosa, tiene por objeto esclarecer la verdad de los hechos del libelo – *que son los que deben demostrarse* –, sin que por la introducción de una prueba, sea cual fuere la forma de su decreto, se configuren «*nuevos hechos o actos jurídicamente relevantes*». Memórese que conforme lo prevé el artículo 281 *ejusdem*,

«La sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley».

A secuela de lo dicho, se precisa al recurrente que las pruebas que aporta la parte demandante lo son para demostrar los hechos de la demanda y contrarrestar las excepciones de fondo, mientras los de la parte demandada lo son para contrarrestar los primeros y probar las segundas. No es que las pruebas den cuenta de nuevos hechos, sino que sirven para sustentar las afirmaciones de una u otra parte.

De este modo, si las probanzas del apoderado de la pasiva tienen por objeto desvirtuar los hechos que versan sobre el incumplimiento del demandado respecto al pago del negocio jurídico y/o soportar la excepción de mérito de PAGO DE LA OBLIGACIÓN Y PREJUDICIALIDAD que formuló – *como así parece ser* –, debió aportarlas o solicitar su decreto cuando contestó la demanda, pues esa es la única oportunidad que tiene para ello, tal como lo prevé el numeral 4 del artículo 96 *ibídem*:

«La contestación de la demanda contendrá:

(...) 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

(...) A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer».

(Subrayada fuera del texto)

En consecuencia, es diamantino concluir que el argumento expuesto por el apoderado del demandado en este sentido no encuentra asidero jurídico, porque para la fecha en que introdujo las probanzas (PDF27), había fenecido la oportunidad para solicitarlas.

De otro lado, el artículo 173 del adjetivo procesal vigente reza:

«Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».

(Subrayada fuera del texto)

Dice el apelante que las documentales aportadas cuyo decretó negó el *a quo*, son pruebas sobrevinientes porque « *fueron obtenidos en virtud o de forma conexa a los elementos de prueba que allegó la entidad oficiada*», es decir, BANCOLOMBIA S.A.

Frente a la oportunidad para aportar una prueba sobreviniente, la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

«Ello sólo es posible en virtud del hallazgo de un elemento de convicción de vital trascendencia, que solamente pudo conocerse con posterioridad a la audiencia preparatoria y cuya ausencia puede perjudicar de manera grave el derecho a la defensa o la integridad del juicio.

(...) La prueba sobreviniente no está diseñada para habilitar un nuevo periodo de descubrimiento probatorio ni remediar las omisiones de las partes en el trabajo investigativo. Por tanto, este concepto no incluye los medios de convicción que racionalmente pudieron ser conocidos y obtenidos de manera oportuna por las partes con el despliegue de mediana diligencia en la ejecución de los deberes que su rol les impone»⁵.

Las pruebas que el apoderado de LUDWING ANDRÉS AMADO BAUTISTA pretende hacer valer como sobrevinientes, son una discriminación de pagos de septiembre del año 2015 que Bancolombia informó al demandado el 7 de febrero de 2018 (pág. 6, PDF27), una solicitud formulada por AMADO BAUTISTA el 12 de septiembre de 2022 a la señora Hilda Lucía del Departamento de Cartera de Ferretería Al Día – *es decir, después de proferido el auto que fijó fecha para continuar la audiencia* –, la respuesta remitida el 28 de octubre de 2022 al demandado (pág. 5 y 7, PDF27), y certificados de matrícula mercantil de ALAR CONSTRUCCIONES S.A.S. expedidos el 13 de enero de 2016 y el 14 de septiembre de 2022 (pág. 8 – 14, PDF27).

Visto lo anterior, no puede afirmarse que las pruebas allegadas por la parte demandada tengan la calidad de sobrevinientes, toda vez que algunas estuvieron al alcance de la misma con anterioridad, mientras otras fueron solicitadas a terceros de manera tardía, pero en todo caso, se trataba de información pasada, es decir, de datos sobre pagos y transferencias que habían acaecido incluso antes de instaurada la demanda, razón por la cual el demandado podía acceder a ellas con bastante anterioridad al inicio del proceso.

Si es que el demandado AMADO BAUTISTA no fue diligente al informar a su apoderado sobre la existencia de tales probanzas y no las recaudó de manera oportuna para cimentar el dicho de su defensa, ello no es cuestión que lo habilite ahora, cuando se incorpora al proceso una prueba oficiosa, para que conjure su inactividad en el asunto a través de una solicitud probatoria extemporánea para incorporar documentos que, claramente, no versan sobre circunstancias sobrevinientes.

En consecuencia, la providencia recurrida se confirmará en su integridad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

5 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AP4150-2016 del 29 de junio del 2016, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

AUTO RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO
PROCESO: DEMANDA DE RESOLUCION DE COMPRAVENTA CON PACTO COMISORIO
DEMANDANTE: DINNCEN YAMILE VILLAMIZAR ALARCON
DEMANDADO: LUDWING ANDRES AMADO BAUTISTA
RADICADO: 680014003 001 2021 00242 01

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se negó el decreto e incorporación de prueba documental solicitada por el demandado LUDWING ANDRÉS AMADO BAUTISTA.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, por no haberse causado.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 046 del 10 de mayo de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2362baa040f4db29211b80bcadcc1982dd73d59ac27b3c43cd7b800e82a381ce**

Documento generado en 09/05/2023 11:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>